

ANTONIO ROIG SUCRS., S. EN C. PATRONO Y SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO; PETICIONARIA Y SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO; INTERVENTORA
 Decisión Núm. D-452. Caso Núm. P-2385. Resuelto en 18 de enero de 1967.

Sr. : José Caraballo Negrón,
 Sr. : Frank Ruíz. Por la Peticionaria
 Lic.: Miguel Hernandez Colón
 Sr. : Juan Pablo Alvarez, Por el Patrono
 Lic.: Luis G. Estadés
 Sr. : Armando Sánchez Martínez, Por la Interventora
 Ante: Lic. Federico A. Cordero, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 14 de noviembre de 1966, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico radicó una petición para investigación y certificación de representantes de los empleados que utiliza el patrono, Antonio Roig Sucrs., S. en C., en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la División de Humacao. Luego de efectuarse la correspondiente investigación administrativa, el 27 de diciembre de 1966 se celebró una vista pública en el Salón de Audiencia de la Casa Alcaldía de Humacao. Prestaron testimonio los señores Carlos Rivera, ex-presidente de la Local 894 del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL CIO, y en la actualidad líder en Humacao del Sindicato Obreros Unidos del Sur; Juan Pablo Alvarez, oficial de relaciones obreras del patrono Antonio Roig Sucrs., S. en C.; y Armando Sánchez Martínez, presidente del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO. Se admitió en evidencia el expediente completo de la investigación administrativa efectuada por la División de Examinadores de la Junta. Se recibieron en evidencia varios documentos presentados por la interventora.

Visto el expediente completo del caso, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico formula las siguientes

C O N C L U S I O N E S

1. El Patrono:

Antonio Roig Sucrs., S. en C., es un patrono según se define dicha categoría jurídica en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, y el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico son organizaciones obreras según se define este concepto de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

3. Historia de Relaciones Obreras:

Durante varios años el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, ha representado los empleados que el patrono utiliza en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las colonias Mayo, Cometa, Electra y Junio. Los empleados de las colonias Mayo, Cometa y Electra han integrado la Local 894. Los empleados de la colonia Junio integran la Local 829. Las Locales 894 y 829 están afiliadas al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.

El año pasado se suscitó una controversia de representación entre los empleados de las referidas colonias, y esta Junta ordenó la celebración de unas elecciones. Se llevaron a cabo el 12 de febrero de 1966 con la participación del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico

y el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO. Este recibió el respaldo de la mayoría, lo cual fue certificado por la Junta el 21 de febrero de 1966.

En virtud de la certificación que a su favor emitió la Junta, el 23 de mayo de 1966 el Sindicato Packinghouse, AFL-CIO, negoció un convenio con el patrono por mediación de la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico. Dicho convenio estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1968. En la negociación y firma del mismo participaron los señores Juan B. García Méndez, Gustavo López Muñoz y Juan P. Alvarez por el patrono; y Armando Sánchez, Alfonso Morales, Carlos Rivera y Jesús Meléndez Pagán por la Unión.

El 25 de octubre de 1966, el patrono A. Roig Sucrs., S. en C., y el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, y sus uniones locales 829 y 894 firmaron una estipulación mediante la cual hicieron algunas modificaciones al convenio original firmado el 23 de mayo de 1966.

4. La Controversia de Representación:

La unión peticionaria sometió a la División de Examinadores sesenta y seis (66) tarjetas firmadas por empleados del patrono como interés sustancial. Este sometió las nóminas de las colonias Mayo, Electra y Cometa correspondientes a la semana del 3 al 9 de noviembre de 1966. Ni el patrono ni la interventora en momento alguno cuestionaron dicho interés sustancial.

La interventora alegó que debe desestimarse la petición radicada en este caso, porque existe una certificación de la Junta de Relaciones del Trabajo emitida a su favor y, además, un convenio negociado recientemente entre ella y el patrono. Dicho convenio expirará el 31 de diciembre de 1968.

La peticionaria por su parte, alega que ni la certificación ni el convenio impiden que se suscite una controversia de representación por razón de que: (1) no se ha constituido el Comité de Quejas y Agravios para resolver las controversias que surjan durante la vigencia del convenio; (2) bajo el vigente convenio el patrono solo descontó las cuotas durante ocho semanas, y fue forzado a descontar los descuentos debido al paro decretado por los empleados en contra de que descontara cuotas para beneficio del Sindicato Packinghouse; y (3) que el 20 de noviembre de este año la Local 894 celebró una asamblea en el parque atlético de Humacao en la cual acordó, entre otras cosas, desafiliarse del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, y afiliarse al Sindicato de Obreros Unidos del Sur.

¿Existe en el caso de epígrafe confusión en cuanto a la identidad de la unión que representa a los empleados de forma tal que el convenio colectivo no constituya un impedimento para la celebración de unas elecciones?

En las colonias Mayo, Cometa y Electra existe un clima de anormalidad que amenaza la paz industrial.

En estas colonias el patrono ha cumplido con varias de las disposiciones del convenio. Ha pagado los salarios estipulados, ha hecho las aportaciones correspondientes al Fondo de Beneficiencia y, por algún tiempo, descontó cuotas a los empleados.

En la actualidad el patrono no sabe quién es el Presidente de la Local 894 del Packinghouse, no obstante el hecho de que ha transcurrido más de un mes desde que el señor Carlos Rivera abandonó la presidencia de dicha Local e ingresó en el Sindicato de Obreros Unidos del Sur.

Prueba adicional del estado de incertidumbre que rige con relación a la administración del convenio colectivo en cuanto a los empleados del patrono en las colonias Mayo, Cometa y Electra, es el hecho de que después del 20 de noviembre de 1966 nadie en representación de la Local 894 ha requerido al patrono que cumpla con las disposiciones del artículo X del convenio en cuanto a las cuotas que éste debe remitir cada dos semanas a dicha Local. Aún más, el Oficial de Relaciones Obreras del patrono no sabe a qué unión pertenecen los empleados que trabajan en las colonias Mayo, Cometa y Electra. No obstante el hecho de que el artículo II del convenio colectivo contiene una disposición sobre taller unionado, la misma es letra muerta pues nadie en representación de la Local 894 ha hecho esfuerzo alguno para que se ponga en vigor. A pesar de que el artículo VI (B) dispone la creación de un Comité de Prevención de Accidentes integrado por un representante del patrono y otro de la unión, el mismo no ha sido constituido. Tampoco se ha constituido el Comité de Quejas y Agravios contenido en el artículo V del convenio colectivo. Dispone el artículo XI (c): "Los Oficiales de la Unión Local llamada a administrar este contrato y un delegado de ésta en cada Colonia para intervenir en tal administración tendrán derecho a visitar los sitios de trabajo durante las horas laborables... Los nombres de dichos oficiales y delegados serán notificados al PATRONO, debiendo llevar consigo la credencial correspondiente firmada por el presidente o el secretario general de la Unión ..." A pesar de los términos precisos del artículo XI (c), el Oficial de Relaciones Obreras del patrono declaró en la audiencia que no conoce al delegado de la Local 894 en las Colonias Mayo, Electra y Cometa. El artículo XI (G) dispone que la unión y el patrono designarán dos personas cada uno y las cuatro constituirán el Comité de Estudio de Garantías. No obstante, este comité no ha sido constituido.

En ausencia de un cisma, el convenio colectivo constituiría un impedimento para la celebración de unas elecciones. El problema en este caso, en lo que concierne a las colonias Mayo, Electra y Cometa, es que existe una situación confusa e indeterminada en cuanto a la identidad del representante de los empleados. Del expediente de este caso surge que desde el 20 de noviembre de 1966, la Local 894 no está administrando efectivamente el convenio colectivo. Además, surge del expediente la existencia de una desafiliación en la unión contratante que pone en duda la identidad del representante de los empleados. En vista de lo anteriormente expuesto, concluimos que el convenio en el caso de epígrafe no constituye un impedimento para que surja una controversia relativa a la representación de los empleados en las colonias Mayo, Cometa y Electra.

En lo que respecta a la Colonia Junio, la prueba presentada durante la audiencia celebrada el 27 de diciembre de 1966 en la Alcaldía de Humacao, revela que no existe confusión alguna sobre la identidad de la Unión Local 829; el patrono testificó que no tiene dudas sobre quien es el representante de sus empleados en esta colonia; testificó, además, que se estaba administrando eficazmente el convenio.

A base de estos hechos concluimos que en la Colonia Junio no existe confusión alguna sobre la identidad del representante de los empleados, lo que indica que están ausentes los elementos de cisma o desafiliación. El representante de los empleados lo es la Unión Local 829 afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.

5. La Unidad Apropriada:

No haremos por ahora, una determinación final en cuanto al alcance de la unidad apropiada. Determinaremos primero cuál es la voluntad de los empleados de las tres fincas Electra, Cometa y Mayo afectadas por el cisma, según éstos lo expresen en la elección que más adelante ordenamos.

En dicha elección los propios empleados, al mismo tiempo que elijan por votación a su representante, expresarán su voluntad en relación con la forma en que deberá estar integrada la unidad apropiada para la negociación colectiva.

6. Determinación de Representante:

Existe una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados en las colonias Mayo, Cometa y Electra. Concluimos, además, que la forma más adecuada de resolver esta controversia es mediante la celebración de una elección en las referidas colonias.

Respecto a la colonia Junio, cuyos empleados constituyen la Local 829, concluimos que no existe controversia alguna relativa a la representación de dichos empleados y, por consiguiente, desestimaremos la petición en tanto ésta se refiere a los trabajadores de dicha colonia.

7. Efecto de la Certificación Sobre el Convenio Colectivo:

En el caso del epígrafe existe un convenio colectivo con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1968. Esto plantea el problema de si la certificación que se expidiera en este caso facultaría a la unión certificada para negociar un nuevo convenio colectivo, o si sólo la facultaría para administrar el vigente convenio hasta su expiración. Según señalamos en el caso de Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, 2 D.J.R.T. 281 (1953):

El propósito básico de la Ley de Puerto Rico, al igual que el de otras leyes del trabajo, es mantener estables las relaciones obrero-patronales mediante la negociación colectiva que culmina, aunque no finaliza, con la firma de un convenio colectivo... El artículo 1 (5) de la Ley convierte a los convenios colectivos en "instrumentos para promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico en su esfuerzo para fomentar la producción hasta el máximo" y añade que "como tales están revestidos de un interés público." El artículo 7(5) de la Ley, luego de declarar que los convenios colectivos están revestidos de un interés público, expresa que "el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las partes en dichos convenios colectivos quedan, por tanto, sujetos a aquella razonable reglamentación que sea necesaria para lograr las normas públicas de esta Ley." Consistente con esta política, el artículo 6 (b) de la Ley exige que "copias certificadas de todos los convenios colectivos entre patrono y organizaciones obreras... deberán radicarse en la Junta ... "Finalmente, el mandato legislativo de que los convenios colectivos se cumplan hasta su expiración, se consagró definitivamente en los artículos 8 (1) (f) y 8 (2) (a) que consideran una práctica ilícita de trabajo el que un patrono o una organización obrera "viole los términos de un convenio colectivo..."

Un mandato legislativo tan claro e importante requiere de esta Junta el mayor celo y diligencia posible en la protección de los convenios colectivos y en el cumplimiento de su deber de obligar a uniones y patronos a acatar los compromisos que libre y voluntariamente acepten en la negociación colectiva. Poner término al contrato en este caso frustraría la intención legislativa de procurar el logro de la paz industrial através de la negociación y firma de los convenios colectivos. La estabilidad que debe acompañar a los convenios no debe estar sujeta a los problemas de organización interna de las partes.

Por las mismas razones apuntadas en el caso arriba citado, la certificación que expidiéramos luego de la elección no tendrá otro efecto que el de identificar la organización obrera representante de los empleados para la administración del convenio colectivo en las colonias Mayo, Cometa y Electra.

8. La Papeleta de Votación:

En vista de que el propósito de la elección es decidir cuál ha de ser el agente para administrar el presente convenio colectivo, la papeleta de votación que se usará en dicha elección sólo tendrá dos encasillados: uno para cada unión participante. No se reservará encasillado alguno para la palabra "Ninguna". En casos como el presente los empleados no tienen que resolver si desean negociar colectivamente. Tal cosa fue decidida por ellos en la afirmativa hasta el punto de que se negoció y firmó un convenio colectivo.

ORDEN DE ELECCION Y DESESTIMACION DE PETICION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la administración del convenio colectivo en vigor hasta su expiración, se conduzca una elección entre los empleados del patrono, Antonio Roig, Sucrs., S. en C., en las colonias Mayo, Electra y Cometa dedicadas a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, excluidos el personal administrativo y de supervisión y listeros, para que dichos empleados decidan si desean continuar siendo representados por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, en la unidad apropiada certificada por la Junta en el caso P-2250 ó, si por lo contrario, desean que los represente el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico en una unidad aparte de negociación colectiva.

Si la mayoría de los empleados de las Colonias Mayo, Electra y Cometa, votaren a favor del Sindicato Packinhouse, AFL-CIO, se entenderá que la voluntad de estos empleados es continuar formando parte de la unidad apropiada certificada por la Junta en el Caso P-2250.

Si por el contrario, la mayoría de los empleados votaren en favor del Sindicato Obrero del Sur de Puerto Rico, se entenderá que la voluntad de estos empleados es constituir una unidad aparte formada por los empleados de las Colonias Mayo, Cometa y Electra.

SE ORDENA ADEMAS, que los empleados del patrono en las Colonias Electra, Cometa y Mayo con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para dicho patrono en las nóminas que seleccione el Jefe Examinador, las cuales deberán representar un período normal de operaciones e incluirán a los empleados que no aparecen en dichas nóminas bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero se excluirán los empleados que aunque figuren en dicha nómina hayan renunciado sus empleos y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

A base de las conclusiones expuestas anteriormente, se desestima la Petición para investigación y Certificación de representante en lo que respecta a la Colonia Junio.

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA
PARA CLARIFICAR UNIDAD

El 19 de abril de 1967, basada en la investigación practicada en el caso del epígrafe, esta Junta certificó el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico como representante exclusivo de los empleados de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, utilizados por A. Roig Sucrs., en adelante el patrono, en sus colonias Mayo, Cometa y Electra, a los fines de administrar un convenio colectivo de trabajo hasta su expiración el 31 de diciembre de 1968. 1/

El 1 de junio de 1967, el patrono radicó ante esta Junta una solicitud de Clarificación de Unidad, fundamentada en que una reorganización de su negocio afectó en alguna forma la unidad que la Junta había determinado apropiada en el caso del epígrafe, y en que dos organizaciones obreras-el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante Obreros Unidos, y el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, en adelante el Packinghouse- reclaman el derecho a administrar el convenio vigente respecto a los empleados que utilice en las fincas objeto de dicha reorganización. Aduce el patrono que se hace indispensable la clarificación solicitada para preservar la paz industrial y evitar confusión de representante. Además, alega que la situación prevaleciente presenta complicaciones para descargar las obligaciones contraídas en el convenio vigente.

En los días 29 de junio y 19 de septiembre de 1967, se condujo una audiencia pública ante un Oficial Examinador, debidamente designado por el Presidente de la Junta, para recibir pruebas respecto a las contestaciones de las partes envueltas en la controversia. El 29 de junio comparecieron a la audiencia el patrono, representado por el Lcdo. Miguel Hernández Colón; el Packinghouse, representado por el Sr. Pedro J. Brull; y Obreros Unidos, representados por el Sr. José Caraballo. A la vista del 19 de septiembre comparecieron el representante legal del patrono, el Lcdo. Luis G. Estades, y el Sr. Armando Sánchez por el Packinghouse. Se ofreció a las partes amplia oportunidad de ser oídas y de presentar la prueba oral y documental que estimaron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

Por la presente, la Junta confirma las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, a base del expediente del caso, formula las siguientes

C O N C L U S I O N E S

El 15 de marzo de 1967, el patrono adquirió de C. Brewer Puerto Rico, Co., a título de arrendamiento, una finca conocida como Miraflores. El 1 de julio de 1967, o antes según se han ido terminando las operaciones en las distintas piezas de caña, el patrono adquirió, también de C. Brewer Puerto Rico, Co., y a título de arrendamiento, otra finca hasta entonces conocida como Santa Teresa. Hasta las fechas mencionadas, los empleados de las fincas Miraflores y Santa Teresa formaban parte de una unidad apropiada para negociación colectiva compuesta por los trabajadores de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar empleados por C. Brewer Puerto Rico, Co. en todas las fincas en Puerto Rico; y las relaciones obrero-patronales se regían por un convenio colectivo formalizado entre C. Brewer Puerto Rico, Co., a través de la Asociación de Productores de

1/ Véase el historial de estas relaciones obrero-patronales en la Decisión y Orden de Elecciones del 18 de enero de 1967, en el caso del epígrafe.

Azúcar (A.P.A.) con el Packinghouse. 2/ Los terrenos de las fincas Miraflores y Santa Teresa colindaban con la colonia Mayo del patrono, en Humacao, Puerto Rico.

Al adquirir las referidas fincas, por razones de eficiencia operacional y administrativa, el patrono reorganizó su negocio: (a) anexando parte de su colonia Mayo, localizada al este del Río Humacao, a la finca Santa Teresa, denominándola colonia Santa Teresa; y (b) anexando el remanente de la colonia Mayo, al oeste del Río Humacao, a la finca Miraflores, denominándola colonia Mayo. La reorganización efectuada creó 2 bloques de terreno, separados únicamente por el Río de Humacao, la cabida de cada cual -debido a las expropiaciones y ventas que se realizan en los terrenos administrados por el patrono- resulta un poco mayor que la que tenía la colonia Mayo con anterioridad a la reorganización. (P.12, T.O.)

El 14 de mayo de 1967, el Sr. Armando Sánchez, Presidente del Packinghouse, requirió al patrono mediante telegrama que aplicase a los empleados utilizados en las fincas Miraflores y Santa Teresa los términos y condiciones del convenio que formalizara el Packinghouse con C. Brewer Puerto Rico, Co., (Exhibit A, Apéndice I). El 16 de mayo de 1967, el Sr. José Caraballo, presidente de Obreros Unidos, le requirió al patrono firmar una estipulación que extendería a las fincas adquiridas el convenio que comprende a los empleados del patrono en las colonias Mayo, Cometa y Electra, para cuya administración esta Junta certificó a Obreros Unidos (Exhibit A. Apéndice II).

Ambas organizaciones obreras reclaman el pago de los fondos de beneficencia y de seguro de vida, dispuestos en el convenio relativos al tonelaje de caña cortada por el patrono en la finca Miraflores. No reclaman este pago respecto a la finca Santa Teresa, ya que el patrono la adquirió después que C. Brewer efectuara el corte. El patrono no sabe cuál de las organizaciones interesadas es acreedora a los dineros reclamados. Aunque hasta la fecha de la audiencia ninguna organización le ha requerido discutir en el Comité de Quejas y Agravios controversia alguna respecto a los empleados utilizados en los terrenos adquiridos, el patrono no sabe con cuál unión debería discutir una controversia si surgiese. Además, tiene confusión en cuanto a qué organización obrera deberá administrar el convenio respecto a los empleados que utiliza en sus colonias Mayo y Santa Teresa durante la próxima zafra.

Por cuanto se nos plantea que la reorganización del negocio del patrono ha afectado la unidad que determinamos apropiada en el caso del epígrafe, y le ha creado dudas o confusión al patrono sobre la identidad del representante colectivo de los empleados afectados, procede revisar y clarificar nuestra determinación sobre el particular.

I. La Unidad Apropiada:

Los terrenos actualmente organizados por el patrono como colonias Mayo y Santa Teresa están separados por el Río Humacao. Aunque la contabilidad de las dos colonias se lleva por separado, es costumbre en el negocio del patrono que los empleados de una colonia se muden o trasladen a trabajar a cualquiera otra, según convenga o sea adecuado, por la naturaleza de la fase agrícola de la

2/ Este convenio es el mismo que rige las relaciones obrero-patronales en el negocio del patrono, y éste participó en su negociación como miembro de la A.P.A., al igual que C. Brewer Puerto Rico, Co.

industria azucarera. Los empleados del patrono se trasladan de una a otra colonia "por la madurez de la caña." (T.O. 16) El patrono opera su negocio con brigadas o unidades de trabajadores que denomina organizaciones: Los empleados aparecen en nómina de una colonia en específico, y aunque laboren en otra colonia cobran en su finca de nómina. Durante la próxima zafra el patrono proyecta operar sus colonias Mayo y Santa Teresa con las mismas organizaciones o unidades de empleados y capataces con que operó sus colonias durante la zafra pasada. Los integrantes de las organizaciones se reclutarán de los trabajadores que estén disponibles para el trabajo.

Los empleados de las colonias Santa Teresa, Mayo, Cometa y Electra laboran indistinta o alternadamente en cualquiera de ellas, y aparecen adscritos a una determinada colonia únicamente para efectos de contabilidad. De lo anterior, concluimos que existe intercambio y comunidad de intereses y condiciones de trabajo entre los empleados de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar de las colonias Santa Teresa, Mayo, Cometa y Electra del patrono.

Por todo lo anterior, concluimos que los empleados utilizados por el patrono en las colonias Santa Teresa, Mayo, Cometa y Electra, con las exclusiones de rigor, constituyen una unidad apropiada para la negociación colectiva.

II. Determinación sobre el representante:

Durante la administración por C. Brewer Puerto Rico Co. de las fincas Santa Teresa y Miraflores, los empleados de éstas no constituían una unidad apropiada para la negociación colectiva, sino que formaban parte de una unidad mayor compuesta por los empleados de todas las fincas de aquél.

El patrono adquirió de C. Brewer Puerto Rico Co. los terrenos de las fincas Miraflores y Santa Teresa, pero no los empleados con los que C. Brewer trabajaba dichos terrenos. El patrono adquirió la finca Miraflores "con la caña en pie", y realizó su corte de caña con las organizaciones o brigadas de empleados regulares de su colonia Mayo. Las nóminas relativas a la finca Miraflores ^{3/} revelan que C. Brewer únicamente trabajó en esta finca durante las semanas terminadas el 12 y el 19 de febrero de 1967, para lo que utilizó siete empleados. De las listas de los empleados que trabajaron en la colonia Mayo del patrono ^{4/} que comprende a Miraflores- surge que dos de esos siete empleados, Angel L. García y Susano Cruz, trabajaron en alguna ocasión durante la zafra de 1967 con el patrono, y las nóminas de C. Brewer evidencian que el Sr. Cruz permaneció trabajando en la finca Santa Teresa hasta abril de 1967.

En los terrenos de la finca Santa Teresa, adquiridos por el patrono luego que C. Brewer terminó el corte de caña, el patrono ha trabajado durante el tiempo muerto de la zafra con las "gangas" de siembra cultivo de sus otras colonias. Asimismo ha trabajado durante el tiempo muerto en la colonia Mayo, que comprende los terrenos de la finca Miraflores.

^{3/} Estas nóminas fueron suministradas por C. Brewer según requerimiento de la Junta, con el consentimiento de las partes que participaron en la audiencia del 19 de septiembre.

^{4/} Las listas de empleados utilizados por el patrono en la colonia Mayo, que incluye el personal que trabajó en Miraflores, refiere 331 nombres de empleados.

Por lo anterior, nos convencemos de que desde que el patrono adquirió los terrenos en controversia ha utilizado en ellos únicamente empleados de la unidad hasta entonces representada por Obreros Unidos. Las referidas circunstancias, hacen inaplicable en el caso de autos la doctrina vigente sobre patrono sucesor^{5/} Aunque el patrono dedica esos terrenos a la misma actividad que su antecesor, los obreros que laboran en ellos no son los mismos que trabajaban para éste; ahora utiliza organizaciones de trabajadores ya establecidos en su negocio cuyos integrantes estaban representados colectivamente por Obreros Unidos.

Por los hechos referidos, y en tanto en cuanto hemos determinado que los empleados utilizados por el patrono en sus colonias Mayo y Santa Teresa (las cuales comprenden los terrenos objeto de la presente controversia), conjuntamente con los de las colonias Cometa y Electra, constituyen una unidad apropiada para la negociación colectiva, concluimos que le corresponde a Obreros Unidos representar esta unidad de empleados.

Por todo lo anterior, por la presente se clarifica la unidad apropiada en el caso del epígrafe en el sentido antes expresado.

DECISION Y ORDEN SOBRE OBJECIONES Y NUEVAS ELECCIONES

El 14 de noviembre de 1966, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante la peticionaria, radicó una petición para investigación y certificación de representante en la Junta, en la que solicitó se le certificara como representante exclusivo de los empleados que utiliza Antonio Roig Sucrs., S. en C., en adelante el patrono, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la División de Humacao.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo III, Sección 6 (a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se realizó una investigación preliminar de las alegaciones contenidas en la petición. A base de investigación, el Presidente de la Junta expidió un Aviso de Audiencia a tenor con el Artículo III, 6 (b) del aludido Reglamento.

Luego de celebrada la audiencia, el 8 de enero de 1967, la Junta expidió una Decisión y Orden de Elecciones en la que ordenó la celebración de unas elecciones secretas de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

^{5/} Patrono Sucesor: Beaunit v. Junta de Relaciones del Trabajo, sentencia Tribunal Supremo 6 de mayo de 1966, y los casos citados en ese; Aurora Elisa Tió, h.n.c. Finca Encarnación, D-457 de la Junta (14 marzo/67); y Madrid Hotel Corp. y otros, D-443 de la Junta (15 de febrero de 1967).

"In determining successorship, the critical question is whether respondent continued essentially the same operation, with substantially the same employee unit... "Maintenance Incorporated, 148 NLRB 1299, 572 LRRM 1129; Glenn Goulding, (1967) 165 NLRB 22, 65 LRRM 1303. N.L.R.B. v. Stepp's Friendly Ford, Inc. (1964), 338 F. 2d., 57 LRRM 2442.

Las elecciones se efectuaron el 18 de febrero de 1967, bajo la dirección y supervisión del jefe Examinador de la Junta, en tres colegios electorales localizados cerca de los sitios de pago de las colonias Electra, Cometa y Mayo de la División de Humacao. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copias de la cual se suministró a las partes fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles -----	724
2. Votos válidos contados -----	427
3. Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico -----	357
4. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO -----	70
5. Votos en contra de las Uniones participantes -----	0
6. Votos recusados -----	40
7. Votos nulos -----	1

El 24 de febrero de 1967, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, en adelante la Interventora, radicó ante la Junta y dentro del término prescrito por la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de ésta, un escrito en el que objetó a la conducta y al resultado de las elecciones. Pide que la Junta anule las elecciones del 18 de febrero y ordene la celebración de unas nuevas.

En el susodicho escrito se incluye, como una de las objeciones, que una persona, de nombre Germán Vellón, visitó a los trabajadores con una lista y les informaba los que tenían derecho a votar.

El 6 de marzo de 1967 el Presidente de la Junta emitió un Informe y Recomendaciones Sobre las Objeciones que radicó la Interventora en el que recomienda que se anulen las elecciones que se celebraron el 18 de febrero de 1967 y se celebren unas nuevas.

Ninguna de las partes radicó excepciones a dicho Informe.

Hemos examinado el Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta sobre Objeciones y el expediente completo del caso. Coincidimos con las conclusiones y recomendaciones que en él se exponen y por consiguiente, lo adoptamos y hacemos formar parte de esta Decisión y Orden.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección (10) del Reglamento Núm. 2 de la Junta por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la administración del convenio colectivo en vigor hasta su expiración se conduzca una elección entre los empleados del patrono, Antonio Roig Sucrs., S. en C., en las Colonias Mayo, Electra y Cometa dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos: el personal administrativo y de supervisión y listeros, para que dichos empleados decidan si desean continuar siendo representados por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, en la unidad apropiada certificada por la Junta en el caso P-2250 o si por lo contrario desean que los represente el Sindicato de

Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico en una Unidad separada de negociación colectiva.

Si la mayoría de los empleados de las colonias Mayo, Electra y Cometa, votaren a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL- CIO, se entenderá que la voluntad de estos empleados es continuar formando parte de la Unidad Apropiada por la Junta en el Caso P-2250.

Si por el contrario la mayoría de los empleados votaren en favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico se entenderá que la voluntad de estos empleados es continuar en una unidad separada formada por los empleados de las colonias Mayo, Cometa y Electra.

SE ORDENA ADEMAS, que los empleados del patrono en las colonias Electra, Cometa y Mayo con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para dicho patrono en las nóminas de la semana comprendida entre el 16 y 22 de marzo de 1967, e incluirán los que no aparecieron en dichas nóminas bien por enfermedad o por estar de vacaciones pero se excluirán aquellos que aunque figuren en dichas nóminas hayan renunciado o abandonado sus empleos y no hayan sido reemplazados ante de la fecha de la elección

La elección se llevará a cabo al lado del sitio de pago de las colonias Mayo, Cometa y Electra, el sábado 8 de abril de 1967 de 11:00 A.M. a 4:00 P.M.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.